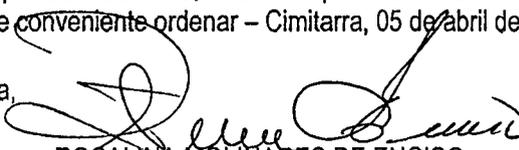


AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2022-00029-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que fue inadmitida, el termino para subsanar venció y la parte no presentó subsano, pasa al despacho para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 05 de abril de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00029-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO: ANDREA LONDOÑO CHAVERRA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme al auto de fecha 18 de abril de 2022, fue inadmitida concediendo un término de cinco días para que ser subsanada, término que venció y la parte actora no envió escrito de subsanación.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la demanda de la referencia por falta de subsanación.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

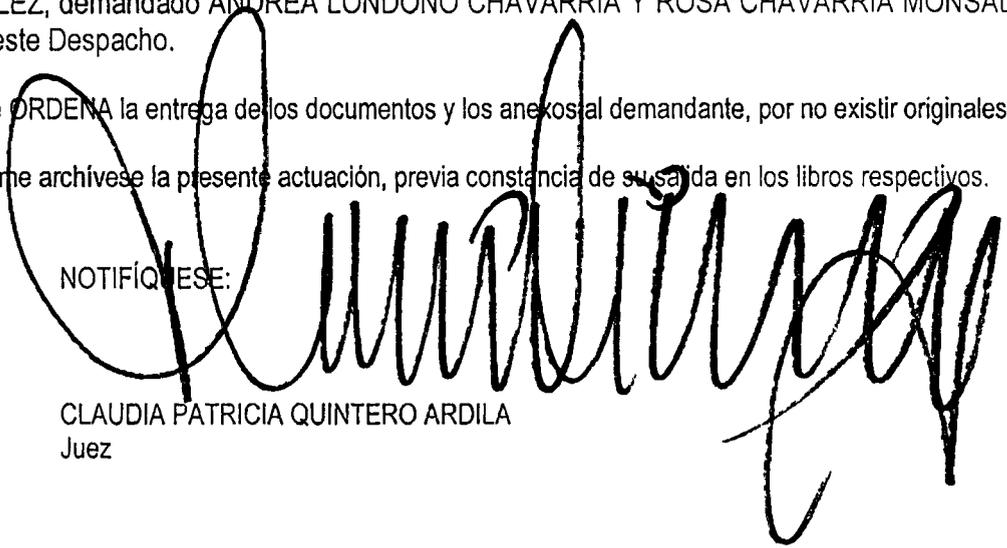
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado por COOPSERVIVELEZ, demandado ANDREA LONDOÑO CHAVARRIA Y ROSA CHAVARRIA MONSALVE, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: No se ORDENA la entrega de los documentos y los anexos al demandante, por no existir originales.

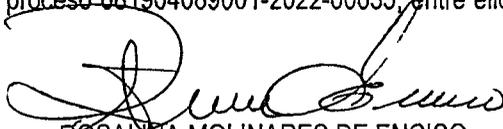
TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de susaída en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2022-00035-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que fue inadmitida, el término para subsanar venció y la parte presentó escrito para subsanar, cuyo memorial lo dirigió al proceso radicado 681904089002-2022-00088-00 demandado RAFAEL ANTONIO PEDRAZA RINCON, demandante B.B.V.A, proceso que no se encuentra radicado en este juzgado verificados que junto a él documentos a favor del proceso 681904089001-2022-00035, entre ellos 06 pagares y otros adjuntos – Cimitarra, 05 de mayo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: B.B.V.A. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 19 de abril de 2022, fue inadmitida concediendo un término de cinco días para que ser subsanada, término que venció y la parte actora envió escrito con el cual pretende subsanar, conforme al informe secretarial que antecede, verificado el envío del memorial efectivamente viene dirigido con partes y radicado diferente al del proceso referenciado, a cuál adjuntó seis pagares y otros documentos, a efecto de corregir lo solicitado por el despacho.

De conformidad a lo anterior, este despacho advierte que no obstante la togada haber adjuntado documentos requeridos, no fundamentó la subsanación, solo se limitó a enviar un memorial con los adjuntos, el cual como se observa en el correo enviado el día 25 de abril de 2022, dicho escrito esta dirigido para ser integrado al proceso ejecutivo 681904089002-2022-00088-00 demandado RAFAEL ANTONIO PEDRAZA RINCON, demandante B.B.V.A, proceso que no se encuentra radicado en este juzgado, verificados que lo adjunto a él, son documentos a favor del proceso 681904089001-2022-00035, conforme a lo anterior se RECHAZA la demanda de la referencia.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

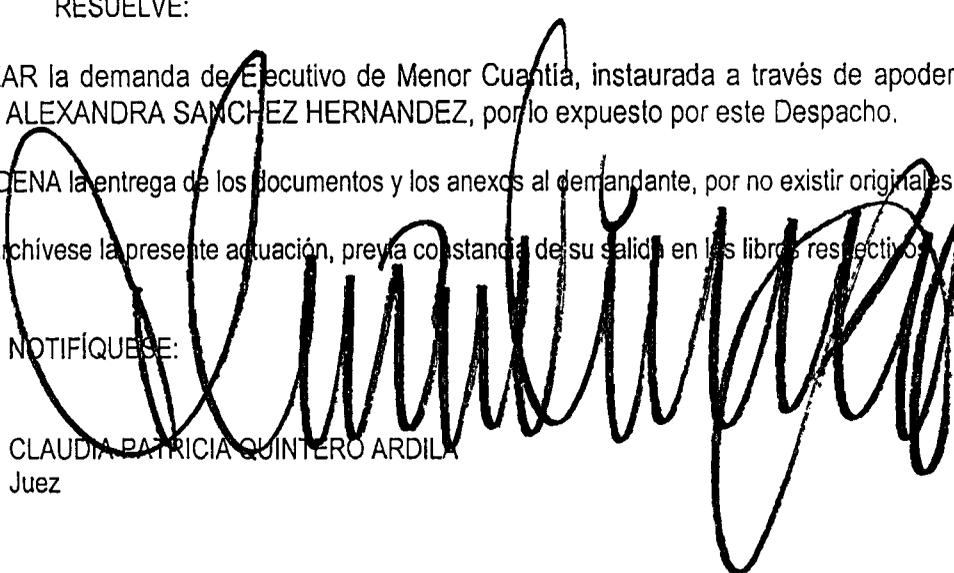
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurada a través de apoderado por B.B.V.A, demandado ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: No se ORDENA la entrega de los documentos y los anexos al demandante, por no existir originales.

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

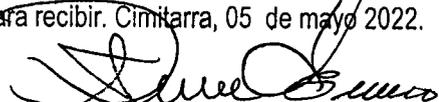
NOTIFÍQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo de mínima cuantía No. 6819040890012019-00074-00, para lo que estime conveniente ordenar, el apoderado presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultades para recibir. Cimitarra, 05 de mayo 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00048-00

VISTOS

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado de COOPSERVIVELEZ, de dar por terminado en proceso referenciado por pago total de la obligación, con facultades para recibir, dentro del proceso seguido contra LEYDI MARCELA PINILLA REAL, MARIA LUZ FANNY RODRIGUEZ MOSQUERAY HEYBERANDREY PARDO RODRIGUEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares de los bienes de propiedad de la demandada LEYDI MARCELA PINILLA REAL.

El apoderado del demandante envió a través de correo electrónico escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de las costas procesales, honorarios y todo concepto y el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor de los demandados.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredita el pago la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de los demandados.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados LEYDI MARCELA PINILLA REAL, MARIA LUZ FANNY RODRIGUEZ MOSQUERAY HEYBERANDREY PARDO RODRIGUEZ, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, radicado 6819040890001-2020-00048-00 adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA, en favor de los demandados LEYDI MARCELA PINILLA REAL, MARIA LUZ FANNY RODRIGUEZ MOSQUERAY HEYBERANDREY PARDO RODRIGUEZ, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso y si estuviere embargo del remanente se dejara a disposición del proceso que lo requiere.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012020-00048-00, adelantado en contra LEYDI MARCELA PINILLA REAL, MARIA LUZ FANNY RODRIGUEZ MOSQUERAY HEYBERANDREY PARDO RODRIGUEZ, adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente, se deja a disposición de la autoridad que lo requiere.

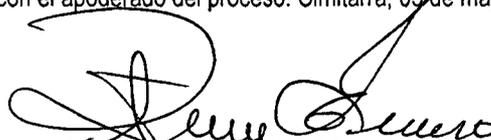
TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2019-00074 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , demandado SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA, informando que el apoderado general del banco allegó escrito solicitando la terminación por pago total de las obligación junto con el apoderado del proceso. Cimitarra, 05 de mayo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012019-00074-00

V I S T O S

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente la petición elevada por el apoderado general y avalada por el apoderado reconocido en el proceso, de dar por terminado el proceso ejecutivo referenciado por pago total de la obligación No. 725060260137672, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA Y DANIEL BUITRAGO PEREZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado general del banco y apoderado demandante presentaron escrito, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación número 725060260137672, por concepto de capital, intereses y costas procesales, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y se levante las medidas cautelares decretadas, a favor de SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA Y DANIEL BUITRAGO PEREZ.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación 725060260137672, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y al auto admisorio corresponde al pagare 060266100008251, por parte del demandado, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra de SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA Y DANIEL BUITRAGO PEREZ, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, si estuviere embargo el remanente se deja a disposición de la autoridad que lo solicitó.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

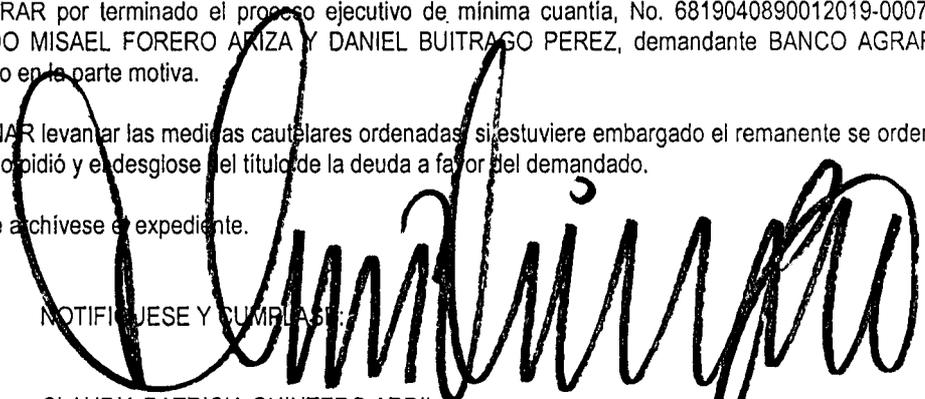
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012019-00074-00, adelantado en contra de SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA Y DANIEL BUITRAGO PEREZ, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas si estuviere embargado el remanente se ordena dejar a disposición de la autoridad que lo pidió y el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

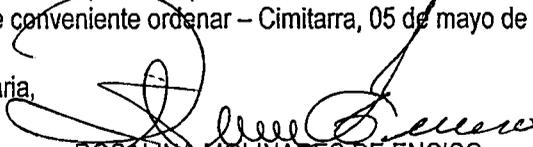
TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2022-00031-00 pasa al despacho de la señora Juez informando que fue requerido el apoderado por el término de 34 días, para hacer claridad si se trata de proceso diaferente o corresponde al proceso radicado 2022-00025-00, sin que la parte diera respuesta pasa al despacho para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 05 de mayo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN

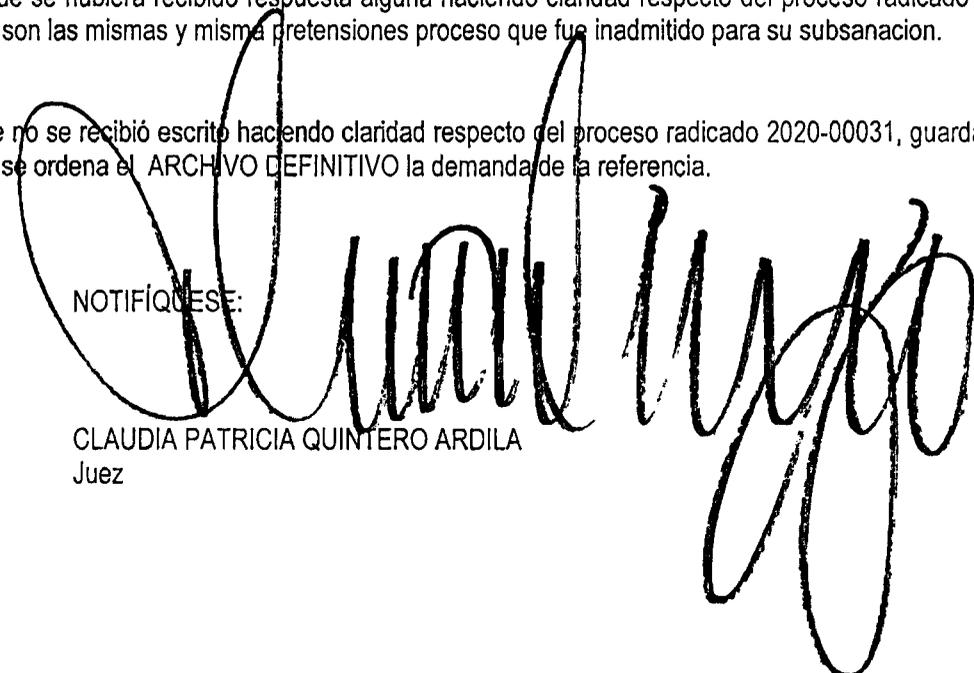
ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme al auto de fecha 19 de abril de 2022, se requirió a la apoderada por el término de tres días para que haga aclaración, sin que se hubiera recibido respuesta alguna haciendo claridad respecto del proceso radicado 2022-00025-00, cuyas partes son las mismas y mismas pretensiones proceso que fue inadmitido para su subsanacion.

Como quiera que no se recibió escrito haciendo claridad respecto del proceso radicado 2020-00031, guardando silencio sobre ese tópico se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO la demanda de la referencia.

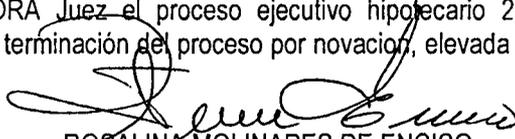
NOTIFÍQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo hipotecario 2019-00210-00, pasa para lo que estime conveniente ordenar, frente a la terminación del proceso por novación, elevada por el apoderado demandante.- Cimitarra, 05 de mayo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2019-00210-00
DEMANDADO: BLANCA CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: COOPSERVIVELEZ LTDA.

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada el apoderado del demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, en contra de BLANCA CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ y en el mismo auto se decretó la práctica de medidas cautelares.

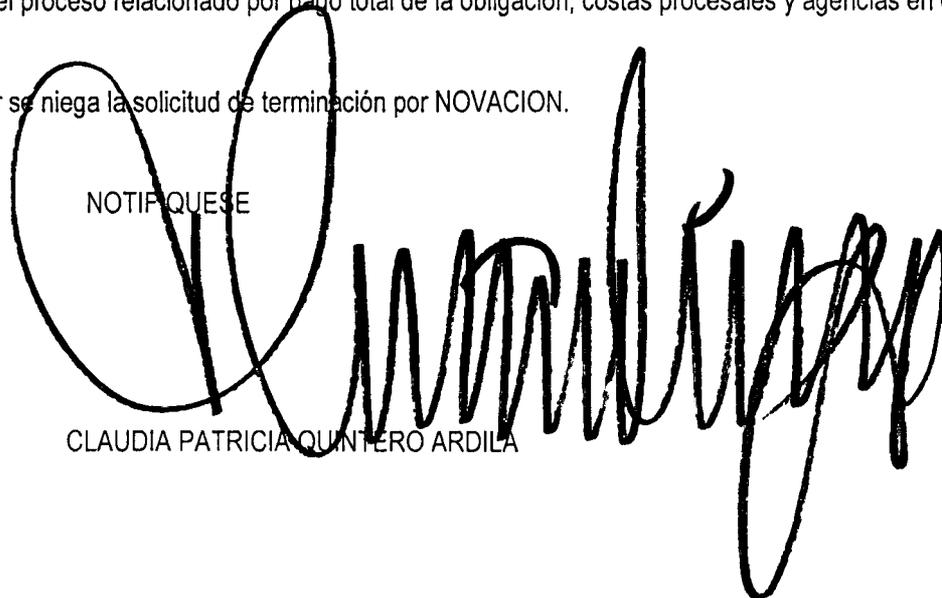
El apoderado del demandante, presenta escrito, donde solicita la terminación del proceso por novación, es decir se cambió una obligación por otra, quedando dentro del proceso de la referencia al día en pago de costas judiciales, procesales y honorarios, levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con respecto de la presente obligación, que se ordene el desglose de la escritura pública No. 684 de fecha 23 de septiembre de 2011, a favor del demandante.

Como quiera que a folio 46 obra auto de fecha 22 de febrero de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso de la referencia, por pago total de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares efectivas, en cumplimiento a lo solicitado por el apoderado del demandante con facultades para recibir, visible a folio 45 dentro del cual solicita la terminación del proceso relacionado por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

Por lo anterior se niega la solicitud de terminación por NOVACION.

NOTIFQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2022-00025-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que fue inadmitida, el término para subsanar venció y la parte no presentó subsanación, pasa al despacho para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 05 de mayo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme al auto de fecha 18 de abril de 2022, fue inadmitida concediendo un término de cinco días para que ser subsanada, término que venció y la parte actora no envió escrito de subsanación.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la demanda de la referencia por falta de subsanación.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

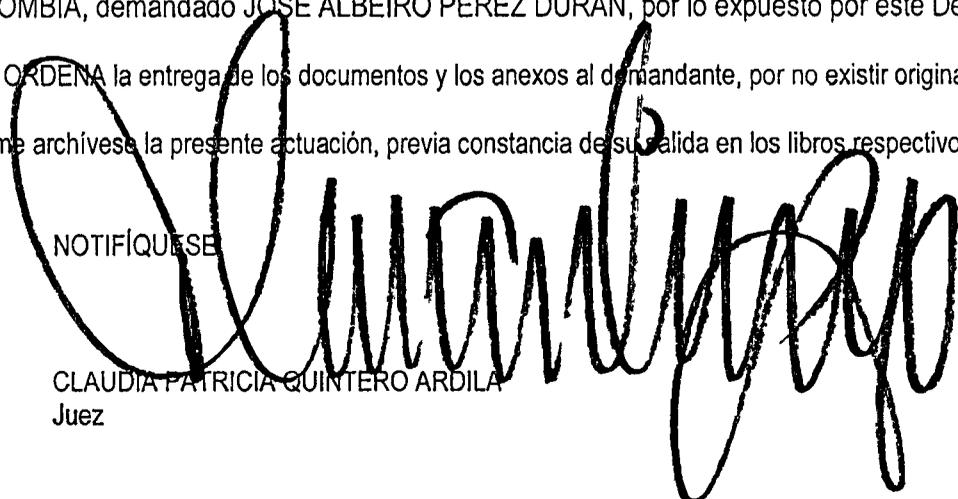
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado por BANCO DE COLOMBIA, demandado JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: No se ORDENA la entrega de los documentos y los anexos al demandante, por no existir originales.

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su validez en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez